



Insuficiencia probatoria para enervar presunción de inocencia. Falta de base sólida para absolver. Elementos suficientes para condenar.

Sumilla. 1. Es claro que no consta el *corpus delicti*. Existen, claro está, sospechas de relativa entidad, en función al modo de ejecución y a la identidad de personas involucradas, de que es posible que en este caso se podría tratar de una exportación oculta de clorhidrato de cocaína, pero tal inferencia no está confirmada. Ninguno de los imputados vinculados a esta específica exportación hace mención a que, en rigor, se trató de un acto de tráfico de clorhidrato de cocaína; ni consta prueba documental o personal que así lo establezca. 2. Los tres encausados colombianos, según la investigación de inteligencia, y llevadas a cabo por un tiempo prolongado, determinan que los tres participaron y fueron observados en varias reuniones con sus demás coimputados. Fueron objeto de una efectiva observación, seguimiento y vigilancia y a las escuchas telefónicas se ubicó a los imputados y se pudo descubrir a la organización, a sus integrantes y, finalmente, capturar a alguno de ellos y decomisar la última exportación de droga. 3. Existen elementos de prueba suficiente para condenar al imputado, las declaraciones del testigo impropio y del testigo de la empresa Golden Freight Services SAC, así lo demuestra.



Lima, once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR NACIONAL DE CRIMEN ORGANIZADO, el ABOGADO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS y el encausado WILBER RODAS CASAFRANCA contra la sentencia de fojas cinco mil novecientos veintinueve, de veintidós de diciembre de dos mil quince, en cuanto (i) condenó a Wilber Rodas Casafranca como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, tres años de inhabilitación y doscientos cincuenta días multa, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; y, (ii) absolvió a Eli Otto Medina Chipana, Wilfredo Antón Antón, Carlos Eladio Barba Barba, Pedro Julio Cruz Aguilar, Norma Torres Castillo o Viviana Santillán García o Angie Viviana Santillán García o Nhora Viviana Escárraga García, Carlos Andrés Pérez Orjuela

y Juan David Jiménez Arango de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. La sentencia, además, (iii) reservó el proceso contra Alex Humberto Iparraguirre Quezada, Iván Iparraguirre Quezada y Dennis Becerra Távara.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *De la pretensión impugnativa*



PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas seis mil treinta y siete, de ocho de enero de dos mil once, requiere la anulación del extremo absolutorio de la sentencia por una deficiente valoración de la prueba –existe prueba suficiente–. Aduce que, respecto de Cruz Aguilar, existen transcripciones de llamadas que lo sindicaban con Jiménez Arango, Alex Iparraguirre Quezada y Nora Torres Castillo, así como firmó una transferencia de un vehículo a favor del segundo y asesoraba a la empresa de Becerra Távara, todos implicados en este delito; que, con relación a Medina Chipana y Becerra Távara son titulares de las empresas Product In Global Supply EIRL e International Sales, respectivamente, empresas utilizadas para los envíos de droga, según los documentos hallados en el inmueble de la Manzana B Lote treinta y cuatro, Urbanización Carabayllo; que, en lo atinente a Antón Antón y Barba Barba, ambos están relacionados con las empresas ya citadas, cuyo objetivo era la exportación de droga camuflada en productos de artesanía, para lo cual convencieron a Medina Chipana y Becerra Távara para que extiendan los testimonios de escritura pública y que ellos aparezcan como sus titulares; ambos imputados intervinieron en los dos despachos de exportación con destino a México y Curacao, y están vinculados a los hermanos Iparraguirre Quezada; que, en lo referido a Jiménez Arango, Torres Castillo y Pérez Orjuela, no estuvieron presentes en el juicio oral, por lo que no pudieron ejercer su derecho de defensa, y para absolverlos no basta que Córdova Calle no los conozca, desconociendo las transcripciones de conversaciones y el Informe de Inteligencia –ellos, según el organigrama policial, eran los cabecillas de la organización, y además se reunían para coordinar el envío de droga–.

SEGUNDO. Que el Abogado Adscrito a la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas seis mil veintiséis, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, insta la anulación del extremo absolutorio de la sentencia por una incorrecta apreciación de la prueba. Alega que el encausado Medina Chipana, titular de la empresa Product In Global Suplly EIRL, sabía que ésta era

una empresa de fachada porque la dirección consignada era su casa, donde no funcionaba la misma, y en los documentos hallados en el domicilio de Alex e Iván Iparraguirre, empresa que incluso no era para su amigo Barba Barba sino para el amigo de éste, Antón Antón; que los acusados Antón Antón y Barba Barba están relacionados con la creación de las empresas de fachada, que guardan relación con los dos despachos de exportación a México y Curacao, la empresa Product In Global Supply EIRL no funcionó en el domicilio que se consignó, y según los documentos incautados a Alex e Iván Iparraguirre están relacionados con ellos; que se absolvió a Jiménez Arango, Torres Castillo y Pérez Orjuela sin que se presenten al acto oral, y son los principales encausados y no es suficiente para excluirlos del proceso el hecho de que carecen de antecedentes y la mención a la declaración de Córdova Calle quien dice no conocerlos, obviando las transcripciones de las llamadas telefónicas y el Informe de Inteligencia.

El Procurador se desiste de la impugnación respecto del encausado Cruz Aguilar luego, no justifica agravio alguno al respecto.



TERCERO. Que el encausado Rodas Casafranca en su recurso formalizado de fojas seis mil dieciocho, de siete de enero de dos mil dieciseis, solicita la absolución de los cargos. Arguye que se vulneró el principio de congruencia porque se le condenó por una modalidad delictiva distinta de la que fue materia de acusación; que no existe prueba de cargo suficiente; que no hubo confrontación con Córdova Calle y Nils Rosel Castillo; que el fallo no explica por qué no se tomó en cuenta lo expresado por los testigos de descargo.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

CUARTO. Que, según la acusación fiscal de fojas cinco mil ciento noventa y nueve, los hechos descubiertos y analizados son los siguientes:

1. Desde el mes de mayo de dos mil once la Unidad de Búsqueda de la OFINT-DIRANDRO-PNP, realizó operaciones de inteligencia, con conocimiento de la Fiscalía, respecto de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas integrada por colombianos y peruanos, a partir de los datos proporcionados por la informante “Sara”, bajo el entendido de que se enviaba droga al extranjero por vía aérea; organización que venía operando desde el año dos mil nueve, una de cuyas líneas o forma de operar era el envío de cargamentos no determinados de clorhidrato de cocaína a través de empresas de fachada, utilizando al efecto productos no tradicionales que se exportaban por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

2. Se llegó a saber que los ciudadanos colombianos Jiménez Arango y Pérez Orjuela son los integrantes de mayor nivel, quienes conjuntamente con Norma Torres Castillo (a) “Mona”, se encargaban de supervisar las actividades efectuadas por los demás integrantes. La responsabilidad operativa correspondía a Alex Iparraguirre Quezada y, entre otros, el llamado “Pedro/Pelado” tendría una razón social dedicada al comercio exterior y trámites aduaneros con la que se participaba en las líneas de actividades delictivas de la organización. Se identificó como integrantes de la organización a Iván Iparraguirre Quezada, al encausado conformado Córdova Calle, al abogado Pedro Julio Cruz Aguilar y, entre otros, a los conocidos como Tomate, Ángel, Enfermo, Damián, Feo y Víctor.
3. A partir del trabajo de campo y del levantamiento del secreto de las comunicaciones a Alex Iparraguirre Quezada –última semana de mayo–, se conoció que éste reside en dos inmuebles: uno en Comas y otro en Carabayllo, en el primero vive con su pareja sentimental Marly María Iparraguirre Quezada y en el segundo con su hermano Iván Iparraguirre Quezada. El encausado Córdova Calle, domiciliado en Carabayllo, está vinculado al citado Alex Humberto Iparraguirre Quezada. Los tres, conjuntamente con “Tomate”, adquirieron cartones para el armado de cajas y comprado artesanías, que se almacenaron en el inmueble sito en la Urbanización Los Olivos de Pro, avenida dos de octubre, manzana I, lote, del distrito de Los Olivos – Lima .
4. El día uno de junio de dos mil once, en el intervalo de las adquisiciones antes referidas, por intermedio de la diligencia de levantamiento del secreto de comunicaciones, se advirtió que Alex Iparraguirre se reunió con los colombianos Jiménez Arango y Pérez Orjuela en un vehículo Mazda color plata con placa de rodaje CQB guion cero treinta y nueve por las inmediaciones del Centro Comercial “Vivanda” en San Isidro.
5. El tres de junio de dos mil once, a través de la intervención telefónica a Alex Iparraguirre Quezada, se advirtió la preocupación de la organización por una intervención de Aduanas, Fiscalía y Policía de un transporte de equipos de Play Station, en el que se encontró cuatrocientos cuarenta mil euros. La mercancía fue adquirida en España e importada por la empresa La Gran Manzana Express SAC, a través de la Agencia de Aduanas Grecoex Sociedad Anónima.
6. Ese mismo día, tres de junio de dos mil once, la policía se constituyó al depósito temporal “Talma” del mismo terminal aéreo y al revisar un embarque de la aludida empresa procedente de New York, igualmente, encontró oculta en un embarque de Play Station la suma de cuarenta y cinco mil ciento treinta dólares americanos. La policía advirtió que el



Letrado y encausado Cruz Aguilar tenía relación con esa organización criminal.

7. En el domicilio de la Urbanización Los Olivos de Pro, donde se transportó las artesanías adquiridas, solo se registró entrada y salida de personas en la ocasión en que las mercancías ingresaron. A dicha vivienda acceden Córdova Calle, Iván Iparraguirre Quezada y “Tomate”. Alex Iparraguirre, pese a que acompañó a otros integrantes de la organización, evitó ingresar al inmueble y se quedó por las inmediaciones del mismo. Se conoció que se estaba preparando un envío para dos empresas distintas.
8. El seis de junio de dos mil once, por instrucciones de Alex Iparraguirre Quezada, su hermano Iván Iparraguirre Quezada y Córdova Calle transportaron cajas en dos oportunidades a bordo del camión de placa AIW guion novecientos veintidós. En la primera oportunidad se trasladó un lote de cajas hasta el depósito temporal de Swissport GBH, ubicado a la altura de la cuadra cuarenta y dos de la avenida Elmer Faucett. Allí Córdova Calle con un sujeto no identificado llevó la documentación de la carga.
9. Acto seguido, ese mismo día, Córdova Calle regresó con el camión a la vivienda donde cargaron otro lote de cajas, ayudados por Iván Iparraguirre Quezada, quien se encontraba en la casa. El traslado fue hacia la Agencia de Aduanas Goldem Freight Services, en el Centro Aéreo Comercial, donde Córdova Calle, siguiendo las instrucciones de Alex Iparraguirre Quezada, efectuó coordinaciones, y luego se dirigió al Depósito Temporal Swissport GBH para dejar la segunda mercadería, con el apoyo de un sujeto que era ocupante del vehículo AIZ guion cero noventa y tres, individuo que en la primera ocasión también había apoyado en los trámites administrativos.
10. La primera carga estaba destinada a México. Consistía en veinte cajas con trescientos veinticinco kilos de peso, se consignó como empresa exportadora a International Sales EIRL, con domicilio fiscal en Sullana, y como destinataria la empresa Importaciones Bosago SA de CV, con domicilio en el Distrito Federal de México. La segunda carga tenía como destino México, importaba veinte cajas de artesanía con un peso de cuatrocientos treinta y tres kilogramos, la empresa remitente era Products In Global Supply EIRL con domicilio en Sullana, y la destinataria era la empresa Direct Global S.A. de CV.
11. La empresa International Sales EIRL está inscrita en Registros Públicos de Piura y su representante legal es Dennis Williams Becerra Távara, y en dos mil nueve realizó tres exportaciones a México. La empresa Products In Global Supply EIRL está inscrita en la Oficina Registral de Sullana y su titular es Eli Otto Medina Otto.



12. El siete de junio de dos mil once, a través de la intervención telefónica a Alex Iparraguirre Quezada, se supo de una reunión que sostendría con “Mario” (Jiménez Arango) en Miraflores. Alex e Iván Iparraguirre Quezada fueron en el vehículo de polaca de rodaje B1Y guion cero veintinueve y se reunieron en una playa de estacionamiento, en San Isidro, con Jiménez Arango (a) “Mario” y Norma Torres Castillo, quienes se encontraban en el vehículo de placa de rodaje B4J guion cuatrocientos trece, cuyo propietario es Jorge Eugenio Bazán Aguilar y el SOAT pagado por María Passalacqua Franco.
13. El veinte de junio de dos mil uno, a través de la intervención telefónica a Alex Iparraguirre Quezada y Córdova Calle, se conoce que están coordinando para la adquisición de un vehículo Volkswagen Amarok, para lo que tenían un presupuesto de diecinueve mil quinientos dólares. En efecto, se adquirió esa camioneta, con placa de rodaja B51 guion ochocientos cuarenta y nueve inscrita a nombre de José Manuel Godos Piedrahita, así como un automóvil marca Hyundai Elantra de placa de rodaja B6P guion cero cero cero inscrito a nombre de Gonzalo Julio Yauri Hilario.
14. El veinticuatro de junio de dos mil once se observó al encausado Cruz Aguilar ingresar al edificio donde habita Norma Torres Castillo, quien se había trasladado en el automóvil de placa de rodaje A8M guion trescientos adquirido a Alex Iparraguirre Quezada e inscrito a nombre de Córdova Calle. En esa observación se advirtió la presencia del colombiano Pérez Orjuela, quien se retiró del lugar a bordo del vehículo BMW de placa de rodaje A3G guion cero noventa y dos, vehículo inscrito a nombre de Santiago Edilberto Prado Asenjo, quien es titular de la empresa de importación y venta de autopartes American Brokers and Supplies SAC.
15. El ocho de julio de dos mil once, como a las quince con cincuenta horas, tuvieron una reunión de veinte minutos en un establecimiento comercial en San Isidro los encausados Cruz Aguilar, Torres Castillo y Jiménez Arango. Acabada la reunión Pérez Orjuela se retira a bordo de la camioneta Nissan Murano de placa de rodaje B tres V guion cero cuarenta, y los demás en el vehículo conducido por Cruz Aguilar.
16. El once de julio de dos mil once, en horas de la tarde, en ese mismo lugar, se reunieron Norma Torres, Jiménez Arango y Cruz Aguilar, y luego, en la camioneta conducida por el último (Cruz Aguilar) fueron a otro lugar, donde se encontraron con Alex Iparraguirre Quezada y conversaron por espacio de dos horas en dicha camioneta.
17. El día dieciocho de julio de dos mil once, en horas de la mañana, luego de un incidente policial ocurrido el día anterior, se reunieron en San Isidro Norma Torres, Jiménez Arango, Cruz Aguilar y Olivos Gonzales. Cruz



Aguilar se dirigió se reunió con Olivos Gonzales en Jesús María y luego este último, con una papeles acordados con el primero, se juntó con Jiménez Arango en San Isidro.

18. El veinte y veintitrés de julio de dos mil once, como consecuencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones a Alex e Iván Iparraguirre Quezada, se conoció que se estaría construyendo una caleta en un vehículo no identificado a fin de transportar droga. El trabajo se encargaría al llamado “Chato” por mil quinientos dólares.
19. El veinticuatro de julio de dos mil once el encausado Iván Iparraguirre Quezada recibió instrucciones telefónicas de su hermano Alex Iparraguirre Quezada. El vehículo, de placa de rodaje CGY guion setecientos sesenta y seis, acondicionado para transportar droga, debía entregarlo a otros integrantes de la organización. Lo hizo al apodado “Enfermo”, con quien se desplazó a San Isidro, donde se parqueó en el estacionamiento del supermercado “Vivanda”. Allí aparecieron Torres Castillo y Jiménez Arango, a quienes se les mostró el vehículo y se lo entregaron.
20. El veinticinco de julio de dos mil once se observó a Jiménez Arango, Torres Castillo y Pérez Orjuela reunirse con un restaurante “Burger King” con Cruz Aguilar por espacio de cuarenta minutos. Torres Castillo y Pérez Orjuela se retiraron en la camioneta B tres V guion cero cuarenta, mientras que Cruz Aguilar y Jiménez Arango hicieron lo propio en el vehículo de placa AIK guion trescientos quince, y se reúnen posteriormente en el Cafetín del Grifo Repsol de San Isidro con Torres Castillo y Pérez Orjuela.
21. El mismo veinticinco de julio de dos mil once se observó, en horas de la mañana, la llegada al predio de la Urbanización de Los Olivos de Pro a Córdova Calle e Iván Iparraguirre, así como de “Flaco”. Luego, a las veinte con cuarenta horas Córdova Calle regresó Córdova Calle y luego de quince minutos hizo lo propio el Flaco a bordo del vehículo Toyota Blanco CGY guion setecientos sesenta y seis, que el día anterior fuera entregado a Torres Castillo y Jiménez Arango. A las veintidós con veinte horas “Flaco” sale con el vehículo y se reúne en el gripo Repsol con un individuo que conducía el vehículo CGG guion novecientos noventa. A las veintitrés con quince horas el Flaco regresó al inmueble, esta vez a bordo de un vehículo color negro, ocasión en que Córdova Calle sacó de ese vehículo dos cajas, que las ingresó al predio. Seguidamente, a las cero cero horas con veinte horas Córdova Calle sale a la calle y a los pocos minutos llega el “Flaco” conduciendo el vehículo CGY guion setecientos sesenta y seis, el cual ingresaron a la vivienda, luego de lo cual a los diez minutos los dos se retiran de esa casa en el citado vehículo.





22. La Fiscalía obtuvo el mandato de detención judicial preliminar, allanamiento y registro domiciliario e incautación, el cual se ejecutó los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil once. El primer día, como a las diecinueve horas, se detuvo a Córdova Calle en la intersección de la Panamericana Sur con la avenida Javier Prado, quien horas antes trasladó en una camioneta una carga a los almacenes de la empresa Swissport GHB SA, ubicada en la calle cinco, número ciento setenta, Urbanización Industrial Bocanegra – Callao. Además, en presencia de Jefe de Seguridad de esa Empresa y del Ministerio Público, se revisaron los dos despachos de exportación destinados a México y Curacao, amparados en las guías aéreas número ciento treinta y nueve guion cero nueve doce guion cincuenta y uno veintiséis de Aeroméxico y número cero cero uno guion dieciséis veintiuno guion setenta noventa y cinco de American Airlines Cargo, ambos consignados como despachador o exportador de la empresa International Sales EIRL, consistentes en quince y cinco cajas de cartón, respectivamente que contenían artesanías y textiles, así como un total de doscientos setenta paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos cincuenta y nueve punto seiscientos veinticuatro kilogramos [pericia química de fojas mil trescientos cuatro], droga que fue decomisada [acta de apertura de cajas, registro, prueba de campo, pesaje, comiso de droga e incautación de fojas quinientos setenta y cuatro].
23. El segundo día, como a las cero cero con cuarenta y cinco horas, se allanó el inmueble ubicado en la manzana B, lote treinta y cuatro, de la Urbanización “Flor de Carabayllo”, de propiedad de Alex Iparraguirre Quezada. En el predio se halló a Ruyber Saboya Quezada, primo lejano del primero y un vehículo marca Hyundai del imputado Alex Iparraguirre de Placa de rodaje B6P guion cero cero. En el dormitorio de Iván Iparraguirre Quezada se encontró una cacerina con cuatro municiones de nueve milímetros, un móvil, dos balanzas y documentos de exportación. En la habitación de Alex Iparraguirre se un chip movistar, una bolsa conteniendo documentos relaciones al despacho de cajas con artesanías y las llaves del automóvil Hyundai encontrado en la cochera.
24. A las cuatro con cuarenta y cinco horas se intervino el inmueble ubicado en la Urbanización Los Olivos de Pro, donde se no se encontró a nadie, y en su registró se incautó una balanza, fardos de cinta de embalaje, cintas, semillas, bolsas, mochilas, sombreros y otros confecciones en tejidos artesanales. Asimismo, se halló un equipo celular. En ese inmueble, días previos, se verificó la presencia de Córdova Calle e Iván Iparraguirre Quezada.
25. Ese mismo día, como a las doce horas, se presentó a la DIRANDRO el imputado y abogado Cruz Aguilar.

26. La imputación contra los encausados es: **A.** Rodas Casafranca era el responsable de la empresa International Sales EIRL, a cuyo cargo se decomisó la droga en el almacén de la empresa Swissport GBH Perú SAC. **B.** Jiménez Arango, colombiano, es el líder y cabeza visible de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, secundada por su conciudadana Torres Castillo. **C.** Pérez Orjuela, también colombiano, es otro integrante de mayor nivel, encargo de supervisar las demás actividades efectuadas por los miembros de la organización. **D.** Cruz Aguilar, abogado, miembros del aparato legal e interesado en burlar las acciones de OVISE, al punto que se intervino una llamada telefónica que efectuó preguntando por operativos policiales en dicho lugar. **E.** Antón Antón, promovió la constitución de la empresa International Sales EIRL, empresa fachada de la organización criminal. **F.** Barba Barba, presentó a Becerra Távara al encausado Antón Antón, a fin de lograr la constitución de la empresa Product In Global Supply EIRL. **G.** Medina Chipana, figura como titular de la empresa Product In Global Supply EIRL, utilizada para despachos de exportación. **H.** Alex Iparraguirre Quezada, es el responsable del manejo operativo de la organización, encargado de coordinar y dar instrucciones a Iván Iparraguirre Quezada –encargado del manejo del local donde se acondicionaba los productos textiles artesanales y la droga, entre otras tareas– y Córdova Calle –condenado conformado–, así como coordinar con los colombianos Torres Castillo, Jiménez Arango y Pérez Orjuela, y pagar el alquiler del local. **I.** Becerra Távara, es el titular de la empresa International Sales EIRL, exportadora de la droga decomisada.



§ 3. De la absolución del grado

QUINTO. Que, en primer lugar, es de tener presente que se recurrió la absolución del encausado y abogado Cruz Aguilar por la Fiscalía Superior y la Procuraduría Pública. Empero, el señor Fiscal Supremo en lo Penal estimó que la absolución está arreglada a derecho [dictamen de fojas sesenta y cuatro] y la Procuraduría Pública se desistió de su recurso en este extremo en la propia fundamentación de su impugnación. Siendo así, en un caso, en virtud del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público y, en el otro caso, porque no existe agravio que examinar, debe ratificarse la sentencia absolutoria. No cabe otra opción a este Supremo Tribunal.

SEXTO. Que, en segundo lugar, es de tener presente que en el predio de la Urbanización Flor de Carabayllo, entre otros documentos, se hallaron guías y

facturas de la Empresa Products In Global Supply EIRL y una guía aérea de Aeroméxico [véase fojas trescientos dieciséis, trescientos noventa y nueve a cuatrocientos cinco y quinientos cinco a quinientos ocho. Según la OVISE policial los mismos imputados involucrados en la posterior exportación, frustrada por la intervención de la Policía y de la Fiscalía, lo están en la exportación objeto de este punto.

Empero, es claro que no consta el *corpus delicti* (cuerpo del delito o materialidad del hecho típico), pues el envío no fue intervenido en Perú o en México. Existen, claro está, sospechas de relativa entidad, en función al modo de ejecución y a la identidad de personas involucradas, de que es posible que en este caso se podría tratar de una exportación oculta de clorhidrato de cocaína, pero tal inferencia no está confirmada.

Ninguno de los imputados vinculados a esta específica exportación hace mención a que, en rigor, se trató de un acto de tráfico de clorhidrato de cocaína; ni consta prueba documental o personal que así lo establezca. Además, la empresa que figuraba como destinataria es distinta de la que aparecía en la exportación de droga intervenida policialmente. Nada se sabe de las empresas en el extranjero destinatarias de las exportaciones.

Como está indicado, quien aparece como titular de la empresa Products In Global Supply EIRL es el encausado Medina Chipana, pero éste refirió que figuró como tal a pedido de su empleador Barba Barba [declaración sumarial de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cinco y declaración plenarial de fojas cinco mil seiscientos dieciséis] –su esposa respalda tal afirmación [declaración sumarial de fojas tres mil setecientos ochenta y dos] –. En esa solicitud intermedió Wilfredo Antón Antón [declaración plenarial de fojas cinco mil seiscientos diecinueve], quien corrobora lo expuesto por el primero. Por su parte, el imputado Barba Barba se limita a negar tal solicitud e intervención [declaración plenarial de fojas cinco mil seiscientos sesenta y dos]. En todo caso, las facturas halladas en la casa de Iparraguirre Quezada se habían perdido con anterioridad a la intervención policial, como consta de fojas cinco mil seiscientos veinticuatro y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho, por lo que no es posible sostener una vinculación con estos últimos y, menos, que intervinieron concertada y organizadamente para la exportación de droga.

Desde luego es sospechosa la posición procesal de Barba Barba –a quien incluso en un escrito es inculcado por el encausado reservado: Becerra Távara [escrito de fojas tres mil ochocientos nueve]–, pero no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. No hay elementos externos a la declaración de alguno de ellos que afirmen una objetiva vinculación delictiva.

El recurso acusatorio no puede prosperar. La absolución de los tres encausados, por falta de pruebas, está arreglada a derecho.

SÉPTIMO. Que, en tercer lugar, los tres líderes de la organización delictiva, según los cargos, son los ciudadanos colombianos Jiménez Arango, Torres Castillo y Pérez Orjuela, quienes han sido absueltos por el Tribunal Superior.

La absolución, sin embargo, no es fundada. En efecto, los tres encausados, según la investigación de inteligencia, plasmada en OVISES y llevadas a cabo por un tiempo prolongado –desde mayo a julio de dos mil once–, determinan que los tres participaron y fueron observados en varias reuniones con sus demás coimputados, en especial los hermanos Iparraguirre Quezada.

No es razonable negar que Jiménez Arango y sus otros coimputados fueron objeto de una efectiva observación, seguimiento y vigilancia. Si bien las fotografías de inteligencia no son concluyentes –en especial de Jiménez Arango– [informe de fojas cinco mil noventa y tres y declaración plenaria de fojas cinco mil setecientos veintinueve], es claro que el abogado Cruz Aguilar admitió que se reunía con ellos, aunque por motivos de asistencia legal, los cuales tenían antecedentes por delito de tráfico ilícito de drogas [declaraciones de fojas setenta y seis, dos mil seiscientos setenta y nueve y cinco mil seiscientos diez]. Además, en función a las escuchas telefónicas a los hermanos Iparraguirre Quezada, se ubicó a los nombrados imputados y se les pudo observar, seguir y vigilar. No hay duda, entonces, de que los tres imputados son los individuos que se reunían con los coordinadores locales, hermanos Iparraguirre Quezada, y que, como es razonable inferir, tales reuniones tenían un definido contexto delictivo. A partir del seguimiento policial se pudo descubrir a la organización, a sus integrantes y, finalmente, capturar a alguno de ellos y decomisar la última exportación de droga –este dato básico no puede soslayarse– [véase Informe número cero cincuenta y nueve guion cero siete guion dos mil once guion DIRANDRO guion PNP oblicua OFINT guion UNIBUS de fojas seiscientos cincuenta y tres].

Los tres ciudadanos colombianos están en la condición de no habidos. Su absolución, pese a lo anteriormente expuesto, no tiene base legal sólida, tanto más si la identificación de los tres merece su presencia personal en el acto oral y los esclarecimientos probatorios correspondientes. La inusitada y apresurada absolución merece el correspondiente reproche.

OCTAVO. Que cabe insistir en que, cuando se enjuicia a una organización criminal (y propiamente a sus integrantes en cuanto realizan actos enmarcados en el plan delictivo de ésta), debe darse una importancia primordial al conjunto de los actos perpetrados y al *modus operandi* –ejes comunes de ejecución típica o de actuación criminal– de la misma. El enfoque aislado de hechos o de pruebas pierde perspectiva y margina indebidamente lo que por razones evidentes está enlazado raigalmente. Un injusto de organización se examina desde esa misma

perspectiva plural de hechos y pruebas, siempre atendiendo al hilo conductor que permite entender y dar sentido a las conductas perpetradas en ejecución del plan criminal trazado.

NOVENO. Que, en cuarto lugar, el encausado Rodas Casafranca ha sido condenado en primera instancia. Él está vinculado directamente con el condenado conformado Córdova Calle, pues en lo concerniente a las cajas conteniendo la droga decomisada se contactó con el Despachador de la Agencia de Carga Golden Freight Services SAC, Nils Rossell Castillo, tres días antes del veintiséis de julio de dos mil once, a quien le dijo que separe espacios para una carga con destino a México y Curacao, y ese día, luego de llamarlo telefónicamente, le mencionó que la carga la dejaría Córdova Calle –éste ya había sido observado por la policía cuando adquirió cajas para el acondicionamiento de la droga y cuando ingresó al local donde se realizaba esa labor, como consta de los numerales tercero y séptimo del fundamento jurídico cuarto–. Rodas Casafranca había ido a la empresa desde hacía un año para dejar otros ocho o diez despachos de exportación. Cabe agregar que el seis y siete de junio de dos mil once ambos imputados se acercaron a la aludida empresa para realizar dos despachos a México y Puerto Príncipe [véase declaraciones de Rossell Castillo de fojas ciento sesenta y cinco, dos mil ciento treinta y ocho y cinco mil setecientos sesenta y cuatro].

El imputado Rodas Casafranca se limita a negar los hechos y afirmar que no conoce a su coimputado Córdova Calle, ni al testigo Rossell Castillo, así como tampoco a la empresa Golden Freight Services SAC. Empero, el encausado Córdova Calle acota que Iván Iparraguirre Quezada lo involucró para llevar las cajas a la citada Agencia de Carga –el cual recibía indicaciones de su hermano Alex Iparraguirre Quezada– y que por ello conoció a Nils Rossell Castillo [declaración sumarial de fojas tres mil setecientos ochenta y dos y declaración plenarial de fojas cinco mil quinientos ochenta y ocho]. Esta última precisión es determinante y corrobora lo consignado por Rossell Castillo. Por la forma y circunstancias de las afirmaciones de Córdova Calle y de lo declarado por Roseell Castillo, es patente la intervención dolosa en un contexto delictivo de Rodas Casafranca. Siendo así, no podía ignorar que se trataba de un envío de droga y, por lo demás, tratándose de una organización delictiva que actúa en periodos de tiempo relativamente extensos y ejecuta varias acciones criminales durante su vigencia delictiva, es impensable estimar que se contactaba con extraños y los “engañaba” para que ejecuten actos esenciales de su plan criminal; mínimos criterios de seguridad y de estructura organizativa alejan esa posibilidad. Los testigos de descargo no aportan versiones fiables y relevantes para descartar su intervención delictiva.

De otro lado, es de puntualizar que no existe vicio de incongruencia objetiva o normativa en la sentencia recurrida. El citado imputado Rodas Casafranca fue acusado y condenado por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (los hechos acusados han sido respetados, así como la calificación jurídica). De otro lado, tampoco existe incongruencia cuantitativa alguna, pues la Fiscalía solicitó la pena de veinte años de privación de libertad y el Tribunal lo condenó a quince años de la misma pena.

DECIMO. Que, finalmente, se impuso al imputado Rodas Casafranca la pena privativa de libertad mínima fijada en el artículo 297 del Código Penal, no obstante esa lógica proporcional no se respetó para las penas principales de multa e inhabilitación, por lo que en este punto debe imponerse, siguiendo el mismo baremo, las penas mínimas: ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación.

Por otra parte, en cuanto a la pena de inhabilitación, la sentencia incorporó una incapacitación impertinente en relación a la ejecución del delito de tráfico ilícito de drogas enjuiciado: incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; y, asimismo, no precisó la incapacitación referida a la prohibición para el ejercicio de la profesión, comercio, arte o industria, por lo que debe corregirse en esta sede procesal.

Es de resaltar, desde otra perspectiva, que la Fiscalía no requirió la imposición de consecuencias accesorias para las personas jurídicas que participaron en los hechos juzgados. Es una omisión constante en casos en lo que resulta ineludible la aplicación del artículo 105 del Código Penal, que por lo demás los jueces deben cumplir instando a la Fiscalía a que emita un pronunciamiento al respecto en sede intermedia. Debe tomarse en cuenta el Acuerdo Plenario número siete guion dos mil nueve oblicua CJ guion ciento dieciséis.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cinco mil novecientos veintinueve, de veintidós de diciembre de dos mil quince, en cuanto absolvió a Eli Otto Medina Chipana, Wilfredo Antón Antón, Carlos Eladio Barba Barba y Pedro Julio Cruz Aguilar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **II. Declararon NULA** la propia sentencia en la parte que absolvió a Norma Torres Castillo o Viviana Santillán García o Angie Viviana Santillán García o Nhora Viviana Escarraga García, Carlos Andrés Pérez Orjuela y Juan David Jiménez Arango de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON**

se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado una vez que sean ubicados, sin perjuicio de citar a declarar en el plenario a los efectivos policiales José Luis Alarcón Camacho y Jessica Rivero Ruiz. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en el extremo que condenó a WILBER RODAS CASAFRANCA como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en el punto que impuso a WILBER RODAS CASAFRANCA tres años de inhabilitación y doscientos cincuenta días multa; reformándola: le **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación. **V. PRECISARON** que la incapacitación para el ejercicio de la profesión, comercio, arte o industria se circunscribe a los productos controlados administrativamente y que pueden afectar la salud pública. **VI. Declararon NULA** la incapacitación fijada respecto al ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. **VII. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo que demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso. **VIII. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley, sin perjuicio que se expidan copias al órgano jurisdiccional competente para la ejecución procesal del extremo condenatorio de la sentencia. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, once de enero de dos mil diecisiete.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:



CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) ¹	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
				CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN		
WILBER RODAS CASAFRANCA	14 DE ENERO DE 2013	22 DE DICIEMBRE DE 2015	1070 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	$180 \div 2 = 90$ división de los días multa. Dimensión menor que 1070 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 6 MESES (equivale a 180 días)	$180 \div 2 = 90$ división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 1070 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Wilber Rodas Casafranca; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS



¹ Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional, para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.